

Zamora, a diecinueve de julio de 2011.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador D. Juan Manuel Gago Rodríguez, en nombre y representación de Bodegas Marqués De Olivara S.L., con domicilio social en Eras de Santa Catalina s/n 49800 de Toro (Zamora) y CIF núm. B-60644234, se presentó en el Decanato de estos Juzgados solicitud de declaración de Concurso Voluntario, junto con la documentación exigida en el artículo 6 de la Ley Concursal, alegando una situación de insolvencia actual.

SEGUNDO.- De la documentación aportada se deduce que el pasivo inicial del deudor es inferior a los diez millones de euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer de la referida solicitud de conformidad a lo previsto en los artículos 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación al artículo 10 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, al tener la deudora su domicilio social y centro de principales intereses en Toro (Zamora).

SEGUNDO.- La solicitante reúne los requisitos de capacidad procesal, postulación y legitimación exigidos para esta petición en los artículos 3 y 184.2 de la Ley Concursal.

TERCERO.- Respecto al presupuesto objetivo del concurso, establece el artículo 2.1 de la Ley Concursal que La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común, añadiendo el apartado 2º que se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles. Al haber formulado la declaración de concurso el propio deudor debe, conforme al artículo 2.3, justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente, de manera que el juez dictará auto que declare el concurso si de la documentación aportada, apreciada en su conjunto, resulta la existencia de

alguno de los hechos previstos en el apartado 4 del art. 2 (es decir, de aquellos que sirven de fundamento a la solicitud de concurso hecha por el acreedor), u otros que acrediten la insolvencia alegada por el deudor (artículo 14).

Pues bien, de la documentación aportada junto con la solicitud se deriva que el activo de la sociedad es superior al pasivo, pues aquél tiene un valor contable de 5.141.745,72 € y éste asciende a 2.771.757,77 €, ofreciéndose no obstante en la memoria aportada datos que permiten tener por acreditado que la solicitante no puede atender puntual y regularmente a sus obligaciones exigibles, teniendo en cuenta los datos que constan en el balance de situación aportado, que refleja que el activo corriente es de 1.508.783,64 €, la mayor parte deudores, mientras que las existencias alcanzan los 528.301,08 euros y la tesorería no alcanza los 50.000 euros; por el contrario los créditos a corto plazo suman 960.507,14 €, siendo el resto del pasivo, 1.811.250,63 €, deudas a largo plazo.

De otro lado en la memoria se refiere la dependencia de la sociedad respecto del cliente más importante, Complejo Bodeguero Bellavista S.L. (Grupo Garvey), que supone el 78% de la venta de la bodega, la delicada situación económica y los impagos de dicho cliente, que han producido un problema de liquidez en la bodega, agravada por la publicidad negativa derivada de la situación de insolvencia de otras empresas propiedad de personas relacionadas con los socios de la concursada (Nueva Rumasa), todo lo cual ha generado la lógica desconfianza en proveedores y entidades bancarias.

CUARTO.- Dispone el artículo 21.8. de la Ley que “el Juez del concurso deberá indicar en el auto de declaración del concurso su decisión sobre la aplicación del procedimiento especialmente simplificado a que se refiere el Capítulo II del título VIII de esta Ley”. En el presente caso, nos encontramos ante el concurso de un deudor persona jurídica y la estimación inicial de su pasivo, a la vista de la relación aportada con la solicitud no supera el límite establecido legalmente, por lo que es de aplicación la previsión del artículo 190, debiéndose seguir el procedimiento por los trámites establecidos en los artículos 190 y 191 de la Ley Concursal.

QUINTO.- De conformidad al artículo 21.1.2 y al artículo 40 de la LC procede acordar la intervención de dicha sociedad, conservando sus administradores las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio y sujeto por tanto a la intervención de los administradores concursales, mediante su

autorización o conformidad en la forma prevista en la Ley Concursal. Esta situación quedará sujeta, no obstante, a lo previsto en el citado artículo 40 Ley Concursal, pudiendo el deudor, conforme a lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley Concursal, realizar hasta el momento de la aceptación por parte de los administradores concursales, actos propios de su giro o tráfico que sean imprescindibles para la continuación de su actividad, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado.

Conforme al art. 42 LC, el deudor tiene el deber de comparecer personalmente ante el Juez del concurso y ante la administración judicial cuantas veces sea requerido y el de colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Al ser el deudor una persona jurídica, estos deberes incumben a sus administradores o liquidadores y a quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso. Estos deberes alcanzan también a los apoderados del deudor y a quienes lo hayan sido dentro de dicho periodo.

SSEXTO.- Declarado el concurso a solicitud del deudor, corresponde, según lo establecido en el artículo 16, ordenar la formación de la Sección Primera que se encabezará con la solicitud.

SSEXPTIMO.- Al amparo de lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley Concursal, procede la formación de la Sección Segunda.

De acuerdo con el artículo 27.2.3. del referido texto legal procede nombrar, como miembro único de la administración concursal a D. Enrique, en su condición de economista con una experiencia profesional de, al menos, cinco años de ejercicio efectivo.

Procede comunicar el nombramiento al designado a los efectos de que:

1º) Comparezca ante este juzgado para manifestar si acepta o no el encargo debiendo manifestar la existencia de alguna causa de recusación y con la advertencia de que si no comparecen o no aceptase el cargo, se procederá de inmediato a un nuevo nombramiento y de no existir justa causa no se le podrá designar administrador en los procedimientos concursales que pudieran

seguirse en este partido durante un plazo de tres años dando cuenta igualmente al respectivo Colegio y a Registro público existente de conformidad al artículo 198 LC. En dicha aceptación y de conformidad a lo previsto en el artículo 31 de la LC deberá señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado.

2º) Una vez comparecido y aceptado en el cargo igualmente procede que realice sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio constan en el concurso, informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el artículo 85 de la LC.

3º) Advirtiéndole que el plazo para la presentación del informe del administrador concursal previsto en los artículos 74 y siguientes de la Ley Concursal comenzará a correr desde la fecha en que se produzca su aceptación.

OCTAVO.- De conformidad igualmente al artículo 21 de la LC procede:

1º) Llamar a los acreedores para que pongan en conocimiento del administrador concursal la existencia de sus créditos, en el plazo de un mes a contar desde la última de las publicaciones acordadas en este auto, dentro de las que con carácter obligatorio establece el apartado 1 del artículo 23 (plazo que en este caso se reduce al de quince días al tramitarse el procedimiento como abreviado o simplificado del artículo 190 LC).

2º) Ordenar la publicidad de esta declaración y del Concurso Voluntario conforme a lo previsto en el artículo 21.1.6 y artículo 23 LC, que será obligatoriamente en el Boletín Oficial del Estado, de forma urgente y gratuita, con el contenido que señala el precepto citado respecto de los datos suficientes para identificar el proceso y las formas de personarse en él.

3º) Ordenar igualmente la publicidad registral a la que se refiere el artículo 24 de la LC y en virtud de ello:

a.- Mandar inscribir en el Registro Mercantil la Declaración de Concurso en intervención de las facultades administrativas y de disposición, así como el nombramiento del administrador concursal, a cuyos efectos se librarán los mandamientos oportunos.

b.- Mandar inscribir en los registros públicos de bienes o derechos del deudor, mediante anotación preventiva en el folio correspondiente a cada uno de ellos, la declaración de concurso, de la intervención, así como el nombramiento de los administradores concursales. En el caso los bienes muebles de la concursada no están inscritos en ningún registro público, procediendo por tanto tal inscripción únicamente respecto de los bienes inmuebles, que se identifican en la parte dispositiva, inscritos en el Registro de la Propiedad. Sobre este punto debe tenerse en cuenta el artículo 323 del Reglamento del Registro Mercantil, que señala en su apartado 2º que *“si los datos relativos a los bienes que obraran en las actuaciones y en el mandamiento fueran suficientes, el mismo día en que se hubiera practicado el correspondiente asiento, los registradores mercantiles remitirán una certificación del contenido de la resolución dictada por el juez del concurso al Registro de la Propiedad, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro registro público de bienes competente”*, añadiendo el apartado 3º que *“la comunicación a los registros públicos de bienes será telemática y estará autorizada con la firma electrónica del registrador mercantil o, si no fuera posible, se realizará mediante correo certificado urgente, con acuse de recibo. Esta certificación será título bastante para practicar los correspondientes asientos”*.

4º) Ordenar la formación de las secciones tercera y cuarta, encabezadas con testimonio de este auto.

5º) Notificar este auto a las partes que hayan comparecido.

NOVENO.- La declaración de concurso conlleva, conforme a la ley concursal, una serie de efectos automáticos respecto de los acreedores regulados en los artículos 49 y siguientes de la misma. Entre estos efectos procede señalar:

a) Que de conformidad al artículo 50 en relación al artículo 8 LC los jueces del orden civil y del orden social ante quienes se interponga demanda de la que

deba conocer el juez del concurso se abstendrán de conocer, previniendo a las partes que usen de su derecho ante el juez del concurso.

b) Los jueces y tribunales de los órdenes contencioso administrativo, social o penal ante los que se ejerciten, con posterioridad a la declaración del concurso, acciones que pudieran tener trascendencia para el patrimonio del deudor emplazarán a la administración concursal y la tendrán como parte en defensa de la masa, si se personase.

c) No podrán, conforme al artículo 55 LC, iniciarse ejecuciones singulares, judiciales o extrajudiciales, ni seguirse apremios administrativos o tributarios contra el patrimonio del deudor, con las excepciones que establece el citado artículo.

d) Las actuaciones que, respecto de las ejecuciones y apremios, se hallaran en tramitación quedarán en suspenso desde la fecha de declaración de concurso, sin perjuicio del tratamiento concursal que corresponda dar a los respectivos créditos.

e) Procederá la paralización de ejecuciones de garantías reales en los términos señalados en el artículo 56 LC.

De conformidad con todo ello procede remitir notificación a los diferentes Juzgados y Tribunales (Civiles, Contencioso administrativos y sociales) a los efectos de hacerles saber la declaración de concurso, lo que deberá hacerse a través del Decanato de Zamora por ser el territorio del domicilio social y de la principal actividad de la concursada.

DÉCIMO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley Concursal el presente Auto producirá sus efectos de inmediato, abrirá la fase común de tramitación del concurso y será ejecutivo aunque no sea firme.

Vistos los preceptos citados,

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- Se declara el concurso voluntario de **Bodegas Marqués de Olivara S.L.** con domicilio social en Eras de Santa Catalina s/n 49800 de Toro (Zamora) y CIF núm. B-60644234, representada por el procurador D. Juan Manuel Gago Rodríguez, con quien se entenderán las sucesivas actuaciones; siendo competente este Juzgado para declarar y tramitar el concurso conforme a las normas del procedimiento abreviado contenidas en el capítulo II del Título VIII de la Ley Concursal.

SEGUNDO.- Ábrase la fase común de tramitación del concurso y fórmense las Secciones primera a cuarta, ordenándose en cuantas piezas sean necesarias o convenientes. La Sección primera se encabezará con la solicitud, y las Secciones segunda a cuarta, se encabezarán con testimonio de este auto.

TERCERO.- El deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio y sujeto a la intervención de los administradores concursales, mediante su autorización o conformidad en la forma prevista en la Ley Concursal, pudiendo el deudor realizar hasta el momento de la aceptación del cargo por parte de los administradores concursales, actos propios de su giro o tráfico que sean imprescindibles para la continuación de su actividad, siempre que se ajusten a las condiciones normales del mercado.

CUARTO.- El deudor deberá comparecer personalmente ante este Juzgado y ante la administración concursal cuantas veces sea requerido así como colaborar e informar en todo lo necesario o conveniente para el interés del concurso. Al tratarse de una persona jurídica, estos deberes incumben a sus administradores o liquidadores y a quienes hayan desempeñado estos cargos dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso. Estos deberes alcanzan también a los apoderados del deudor y a quienes lo hayan sido dentro de dicho periodo.

QUINTO.- Se nombra administrador concursal a **D. Enrique**. Llámese al administrador concursal por el medio más rápido posible a los efectos de que:

a) Comparezca ante este juzgado en el plazo de cinco días para manifestar si aceptan o no el encargo debiendo manifestar la existencia de alguna causa de recusación y con la advertencia de que si no comparece o no aceptan el cargo, se procederá de inmediato a un nuevo nombramiento y de no existir justa causa no se le podrá designar administrador en los procedimientos concursales que pudieran seguirse en este partido durante un plazo de tres años dando cuenta igualmente al respectivo Colegio y a Registro público existente de conformidad al artículo 198 Ley Concursal. En dicha aceptación, que se realizará ante este juzgado, deberán señalar un despacho u oficina para el ejercicio de su cargo en alguna localidad del ámbito de competencia territorial del juzgado.

b) Una vez comparecido y aceptado en el cargo igualmente procede que realice sin demora una comunicación individualizada a cada uno de los acreedores cuya identidad y domicilio consten en el concurso, informándoles de la declaración de éste y del deber de comunicar sus créditos en la forma establecida en el artículo 85 de la LC.

c) Advirtiéndole que el plazo para la presentación del informe del administrador concursal previsto en los artículos 74 y siguientes de la LC comenzará a correr desde la fecha en que se produzca su aceptación.

SEXTO.- Se acuerda la publicación de esta declaración de concurso en el Boletín Oficial del Estado con la mayor urgencia y con carácter gratuito.

Los anuncios contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo su NIF, el juzgado competente, el número de autos, el plazo establecido para la comunicación de los créditos, el régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado.

En el plazo de cinco días desde la entrega del oficio, el Procurador deberá acreditar ante este Juzgado la remisión de los mismos.

SÉPTIMO.- Inscribese en el Registro Mercantil de Zamora la declaración del concurso y el nombramiento del administrador concursal, una vez aceptado el cargo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del Reglamento del Registro Mercantil, interésese del Sr/a. Registrador/a Mercantil remita certificación del contenido de esta resolución a los Registros de la Propiedad correspondientes en relación con las fincas de la concursada que presenten relevancia registral (Finca registral núm. 27401 de Toro).

OCTAVO.- Remítase copia de esta declaración con atento oficio a los Decanatos de la Provincia de Zamora, a fin de poner en conocimiento de los diferentes juzgados y tribunales de su territorio la declaración del presente Concurso Voluntario, e interesando la suspensión de las ejecuciones que se encontraren en tramitación en los citados órganos, anulando, en su caso, las actuaciones practicadas con posterioridad a dicha declaración y comunicando a este Juzgado haberlo verificado, o, en otro caso, exponiendo las razones para no hacerlo. En el oficio remitido, especifíquese, si procede, las ejecuciones que se encuentren en trámite.

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 21. 1. 5º y 85 de la Ley Concursal llámense a todos los acreedores del deudor para que en el plazo de **quince días** a contar desde la publicación en el B.O.E comuniquen al administrador concursal la existencia de sus créditos, por escrito firmado por el acreedor, por cualquier otro interesado en el crédito o por quien acredite representación suficiente de ellos, que se presentará en este Juzgado y en el que se expresará el nombre, domicilio y demás datos de identidad del acreedor, así como los relativos al crédito, concepto, cuantía, fechas de adquisición y vencimiento, características y calificación que se pretenda y caso de invocarse un privilegio especial, los bienes y derechos a que afecte y, en su caso, datos registrales, todo ello acompañado de los originales o copia auténtica del título o de los documentos relativos al crédito.

DÉCIMO.- Los legitimados conforme a la Ley Concursal para personarse en el procedimiento deben hacerlo por medio de Procurador y asistidos de Letrado.

Se hace saber que los trabajadores podrán comparecer en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Laboral, incluidas las facultades atribuidas a los graduados sociales y a los sindicatos y de las Administraciones públicas en la normativa procesal específica.

UNDÉCIMO.- Notifíquese el presente auto a las partes comparecidas y al Fondo de Garantía Salarial a los efectos previstos en el artículo 184.1 de la LC.

Expídanse los mandamientos, oficios, exhortos y notificaciones conforme a lo ordenado.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 197.2 de la Ley Concursal contra este auto cabe interponer recurso de reposición ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días, sin perjuicio de lo cual será ejecutivo.

Así lo acuerda, manda y firma Manuel García Sanz, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Zamora.